

DECRETO # 260

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. El 4 de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, oficio 9217/III/2014, fechado el 3 de diciembre del mismo año, por el que el Magistrado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción III, 100 fracción II de la Constitución Política del Estado; 11 fracción VI, 13 fracciones I, III, VI, IX y XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitió a esta Legislatura, proyecto con Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO. El 9 de diciembre del presente año, en Sesión Ordinaria de esta LXI Legislatura del Estado, se dio lectura a la Iniciativa citada; por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0986, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. La Iniciativa señala en su exposición de motivos lo siguiente:



DEL ESTADO

"La reforma al sistema de justicia penal del 18 de junio de 2008 a los artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; y las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha originado el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio y oral, esto implica que el ECHSLATURA proceso penal se rija ahora por nuevas características y principios estatuidos en los artículos 16, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que giran en torno a la obtención de un acceso a la justicia de manera más rápida y expedita, pero sobre todo con un espíritu impregnado de confianza y certeza de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de la impartición de justicia, respetuosas del debido proceso y a la eficacia en la respuesta que la sociedad espera del sistema penal.

> Desde aquella fecha, la amplitud de la reforma constitucional en materia penal ha representado no solo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho deben asumir con responsabilidad y compromiso.

> Además, se establecieron los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

> El Estado de Zacatecas, fue una de las primeras Entidades en implementar el Sistema Penal Acusatorio a partir del cinco de enero del año de 2009, a casi seis años de distancia, el nuevo modelo acusatorio de corte adversarial y oral, se encuentra vigente en la mitad del territorio zacatecano y a inicios del año 2015, se tendrá en operación en el setenta y cinco por ciento del Estado, con 14 distritos judiciales implementados, y para enero del año 2016 estará totalmente instaurado el sistema de justicia



penal acusatorio en el Estado, avance que compartiremos con los estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos y Yucatán, entre otros.

Nuestra Entidad, ha dado un paso importante en la consolidación del Sistema Acusatorio, a través del decreto número 215, de fecha 30 de octubre de 2014, expedido por esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, mediante el cual declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales, se incorpora al régimen jurídico del Estado de Zacatecas.

El Poder Judicial, por mandato constitucional es el encargado de administrar la justicia, mediante la aplicación de normas jurídicas, en la resolución de conflictos, a través de sus órganos jurisdiccionales: juzgados y tribunales, mismos que tienen como finalidad el ejercicio de la potestad jurisdiccional con imparcialidad y autonomía.

Un estado de derecho que garantice la seguridad jurídica para las personas en su relación con el sistema legal, es condición imprescindible para el fortalecimiento de la vida democrática de una nación y para el proceso de consolidación de las propias instituciones del Estado.

Con la reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal y la expedición del Código Nacional de Procedimiento Penal, se dio un paso trascendental para la vida jurídica tanto de nuestro país como de nuestro estado, sin embargo, para que dicha reforma sea completamente eficaz requiere de la adecuación de la legislación local en la materia y es en este sentido la importancia que versa en la homologación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acorde a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del ordenamiento legal nacional.

La iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, propone la modificación a 26 artículos, con el propósito de homologar la nomenclatura que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, cambiando la denominación de juez de garantía a juez de control, así como del Tribunal de Juicio Oral por Tribunal de Enjuiciamiento, de acuerdo al artículo 3 del señalado Código Nacional.





A efecto de generar la certeza en las diversas causas penales que se inician conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, y que deberán concluirse en apego a sus normas, quedan subsistentes las alusiones que en su substanciación se realice a las figuras de Juez de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, sin afectación alguna por la homologación efectuada mediante el presente instrumento, esto en congruencia precisamente a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La iniciativa, modifica la fracción XIII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

Designar al Juez que deba suplir a otro en sus ausencias temporales, habilitar a jueces en diverso Distrito Judicial al de su adscripción, en cuyo caso ésta no se verá modificada, por lo cual se reincorporarán al lugar de su adscripción una vez realizada la comisión para la que fueron habilitados. De igual forma, para que integren Tribunal de Enjuiciamiento.

Se incluye una fracción al artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula la competencia de las Salas Penales, quedará como fracción VI y la que tenía dicho número pasará a ser la fracción VII, la adición serán en los términos siguientes:

VI. De las quejas en contra de los juzgadores de primera instancia del ramo penal que no realicen un acto procesal dentro del plazo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a la Coordinación Administrativa, se suprime la fracción II del artículo 30 en el que se contienen atribuciones del Oficial Mayor, pues no corresponderá a esta dirigir, organizar y supervisar a dicha unidad, sino se hará en su momento siguiendo las directrices que mediante acuerdo señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; por otra parte, se adecua el contenido del artículo 30 BIS, para que la Coordinación Administrativa tenga un espectro más amplio no solo en la esfera de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sino en todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia.





En el artículo 37, con intención de contar con un eficiente servicio de impartición de justicia para adolescentes se han nombrado jueces especializados, por ello resulta necesaria la adecuación de la norma para establecer de manera plural las figuras de Jueces de Control, Jueces de Juicio y Jueces de Ejecución en dicha materia. Asimismo, por cuanto a los Jueces de Control y Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento, para equilibrar cargas de trabajo, se establece de manera imperativa el sistema rotativo de roles basado en la competencia por razón de turno, salvo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine otra forma, siempre con el propósito de mejorar la función jurisdiccional al servicio de la ciudadanía.

También, y debido a la responsabilidad de quienes ejercen la función de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, asociado esto a que en la actualidad existe gran número de profesionales del derecho, se suprime del artículo 42 de la Ley, lo relativo a la dispensa del requisito de poseer título de licenciado en derecho para quienes ejerzan dicho cargo.

Con el propósito de ajustar la ley orgánica a la nueva realidad del Poder Judicial del Estado, se suprime el Capítulo Segundo, "De los Juzgados Municipales" y se modifican veintidós artículos de la Ley, para desincorporar de la ley a la justicia municipal que desde hace siete años fue suprimida.

Asimismo y en congruencia con las reformas político-electorales federales del 10 de febrero de 2014 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por decreto 177 publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 12 de julio de 2014, mediante las cuales se dota de plena autonomía al Tribunal de Justicia Electoral, desincorporándolo del Poder Judicial del Estado, se suprime el Titulo Quinto "Del Tribunal Estatal Electoral."

CONSIDERANDO ÚNICO.- La reforma constitucional en materia penal, de junio de 2008, modificó el sistema de impartición de justicia penal de nuestro país: de un modelo inquisitorial pasamos a uno acusatorio.



Tal determinación ocasionó, además de las modificaciones logales que correspondían, la transformación de una tradición jurídica que tiene sus antecedentes más remotos en la Roma Antigua y, de manera más reciente, en el Código Napoleónico (1804).

H. LEGISLATURA

reforma constitucional, fue la certeza de que el sistema inquisitorial había sido rebasado por la realidad y la práctica judicial, lo que se reflejaba, principalmente, en las continuas violaciones a los derechos humanos no sólo de los presuntos delincuentes sino también de las víctimas de los delitos.

La presunción de inocencia, la igualdad entre las partes y la presencia del juez durante todo el proceso, son características esenciales del sistema acusatorio y constituyen, sin duda, elementos para garantizar una real impartición de justicia.

Asimismo, la oralidad más allá de ser un principio procesal, es también el instrumento o medio que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que sustentan el sistema acusatorio; es decir, no puede haber un proceso público si éste se desarrolla por escrito, sino que debe procurarse que quienes concurren a la audiencia de debate, paralelamente a las partes, se enteren del desarrollo del proceso. Así como tampoco puede haber continuidad en las audiencias y concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente; sin la oralidad, no cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción. La oralidad no es sólo una característica del juicio sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales.



En tal contexto, debe señalarse que la vigencia del sistema penal acusatorio no es garantía para la solución de la diversidad de problemas existentes en la sociedad mexicana, sin embargo, sí constituye un avance para fortalecer la impartición de justicia en nuestro país.

Lo anterior es así, en virtud de que la citada reforma ha consolidado el papel del Poder Judicial como protector de la Constitución, función que, además, se ha reforzado con las modificaciones en materia de derechos humanos de 2011.

Ahora, las autoridades jurisdiccionales de todos los niveles están facultadas para efectuar una interpretación conforme de las leyes secundarias, lo que implica que pueden tomar la decisión de no aplicar determinada disposición ante la posibilidad de que sea contraria a nuestra Carta Magna.

La reforma constitucional en materia penal exige, para su plena vigencia, el compromiso de todas las entidades federativas, las que además de actualizar y armonizar su marco legal, están obligadas a la capacitación de los responsables de aplicar la nueva legislación penal.

En Zacatecas, la consolidación del nuevo sistema penal ha tenido avances evidentes, a la par de la emisión de los nuevos códigos, el Tribunal Superior de Justicia se ha preocupado por capacitar a jueces y el personal de los juzgados, además, ha impartido cursos a los abogados litigantes, con la certeza de que es una condición indispensable para el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

La iniciativa se enmarca en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, por la cual se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del



artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, la iniciativa tiene como fundamento las atribuciones conferidas al Tribunal Superior de Justicia del Estado por los artículos 60 fracción III y 100 fracción II de la H. LEGISLATI Constitución Política del Estado de Zacatecas, para el efecto de DEL ESTAD iniciar leyes, en especial, las relacionadas con el mejoramiento de la administración de justicia.

La iniciativa tiene como objetivo el fortalecimiento de la reforma constitucional en materia penal, tal y como lo afirma el proponente el nuevo sistema implica un "verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho deben asumir con responsabilidad y compromiso".

Esta Asamblea Soberana coincide con el iniciante, en el sentido de que nuestro estado tiene como obligación la consolidación del nuevo sistema penal y, por lo tanto, debe fortalecer los avances que, hasta esta fecha se han tenido, el más reciente, como bien lo expresó el proponente, fue la expedición del decreto número 215, del 30 de octubre de 2014, expedido por esta Soberanía Popular, mediante el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al régimen jurídico del Estado de Zacatecas.

La certeza y seguridad jurídica son principios constitucionales que rigen el sistema jurídico mexicano, tienen su expresión máxima en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; de acuerdo con ello, las leyes secundarias deben garantizar que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados y que el ciudadano tenga la posibilidad de conocerlos para, en su caso, impugnarlos en defensa de su esfera jurídica.



Por ello, para esta Legislatura es de suma importancia la iniciativa, toda vez que tiene como objetivo homologar la denominación de las distintas autoridades que conocen de una causa penal, elemento indispensable, para que dichas autoridades puedan desempeñar las facultades y obligaciones que derivan de las leyes, pues debemos recordar que están sujetas al principio de legalidad y, por ende, sólo pueden defectuar los actos expresamente previstos en su marco legal.

Asimismo, la iniciativa es importante, pues mediante la homologación mencionada, los ciudadanos podrán ejercer sus derechos ante la autoridad competente, es decir, ante la responsable de resolver su situación jurídica concreta.

Se estima indispensable que nuestro Estado continúe avanzando en el fortalecimiento y consolidación de la reforma constitucional en materia penal, el presente Decreto contribuye a ello y permite que Zacatecas siga a la vanguardia en la implantación del nuevo sistema, proceso que deberá concluir en el año 2016.

Efectivamente, el sistema acusatorio exige mayores responsabilidades para la autoridad judicial, pero, de la misma forma, le otorga mayores atribuciones que deben redundar, sin duda, en una mayor protección de los derechos humanos de los ciudadanos, ya sea en su carácter de presuntos delincuentes, o bien, como víctimas de los delitos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción V y se deroga la fracción VI del artículo 4; se reforman las fracciones XII, XIII, XIV, se deroga la fracción XV y se reforman las fracciones XVI, XIX, XXI, XXII y XXXII del artículo 11; se reforman las fracciones XIII y XXX del artículo 13; se reforman las fracciones I, II, IV y V del artículo 18; se reforman las fracciones I, III y IV y se adiciona una fracción VI, recorriéndose la última en su orden, del artículo 19; se reforma la fracción III del artículo 21; se reforma el segundo párrafo del artículo 27; se reforma la fracción IV del artículo 29; se deroga la fracción II del artículo 30; se reforman el proemio y sus fracciones I, II y III del artículo 30 BIS; se reforma la fracción V del artículo 31; se reforman los párrafos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 32; se reforma el proemio del artículo 32 BIS; se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 37; se deroga el Capítulo Segundo del Título Tercero, integrado por los artículos 39, 40 y 41; se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero; reforma el artículo 42; se reforma el artículo 43; se reforman el epigrafe y el proemio del artículo 44, se reforman el epigrafe y el proemio del artículo 45; se reforman el epígrafe y el proemio del artículo 46; se reforman el epígrafe y el proemio del artículo 47; se reforman el epigrafe, primer y segundo párrafos del artículo 48; se reforma el artículo 51; se reforma el epígrafe del artículo 52; se reforma la fracción II del artículo 53, y se reforma el primer párrafo del artículo 75, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3º.





I...

II. Se deroga.

Artículo 4°.

I. ...

II. Derogado.

III. a IV;

V. Los Juzgados de Primera Instancia, que podrán ser Civiles, Penales, Familiares, Mercantiles, Mixtos, de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones, y

VI. Se deroga.

Artículo 11.

. . .

I. a XI;





- XII. Determinar el número de distritos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley y fijar el lugar en que tendrán su sede los juzgados de Primera Instancia;
- XIII. Establecer o suprimir juzgados de Primera Instancia, según sea necesario para mejorar la impartición de justicia;
- XIV. Variar el ámbito de la competencia de los juzgados de Primera Instancia, cuando así lo requieran las necesidades del servicio;

XV. Se deroga;

XVI. Señalar, cuando así resulte necesario, los periodos y modalidades para la distribución de asuntos que correspondan a los juzgados de Primera Instancia;

XVII. a XVIII;

XIX. Nombrar a los jueces de Primera Instancia mediante concurso de oposición, de acuerdo con su capacidad y tomando en cuenta además, su conducta, honradez, eficiencia y, en su caso, los antecedentes al servicio del Poder Judicial;

XX....

- XXI. Formular y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes a jueces de Primera Instancia y demás servidores públicos **del** Poder Judicial;
- XXII. Nombrar al Coordinador y a los Administradores de los Juzgados de **Control** y de los Tribunales de





Enjuiciamiento y demás servidores públicos del Poder Judicial y determinar su adscripción;

XXIII. a XXXI;

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado las ternas para el nombramiento de los magistrados que deben integrar los Tribunales de **lo** Contencioso Administrativo y Especializado en Justicia para Adolescentes;

XXXIII. a XXXVII.

Artículo 13.

I.a XII;

XIII. Designar al Juez que deba suplir a otro en sus ausencias temporales, habilitar a jueces en diverso Distrito Judicial al de su adscripción, en cuyo caso ésta no se verá modificada, por lo cual se reincorporarán al lugar de su adscripción una vez realizada la comisión para la que fueron habilitados. De igual forma, para que integren el Tribunal de Enjuiciamiento;

XIV. a XXIX;

XXX. Vigilar se recabe, mensualmente, un informe estadístico pormenorizado de las Salas del Tribunal, de los juzgados de Primera Instancia y, dictar las



medidas adecuadas para agilizar el trámite de los negocios;

XXXI. a XXXII.

H. LEGISLArtículo 18.

- De los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia, en los asuntos civiles, familiares y mercantiles;
- II. Del recurso de queja que se haga valer en asuntos civiles, familiares y mercantiles, contra resoluciones de los jueces de Primera Instancia;

III. ...

- IV. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia en los asuntos de orden civil, familiar y mercantil;
- V. De los conflictos que sobre competencia se susciten entre los jueces de Primera Instancia, cuando se trate de materia civil, familiar o mercantil;

VI. a VII.

Artículo 19.





I. De los recursos de apelación, denegada apelación, nulidad y de revisión que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia, jueces de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento en materia penal, así como en las que emitan en los incidentes de responsabilidad civil que surjan en el procedimiento;

II...

- III. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia en asuntos del ramo penal;
- IV. De los conflictos de competencia que surjan entre los jueces de Primera Instancia, cuando se trate de materia penal;

V...

- VI. De las quejas presentadas en contra de los juzgadores de primera instancia del ramo penal que no realicen un acto procesal dentro del plazo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- VII. De los demás asuntos que les corresponda conforme a las leyes o les asigne el Pleno.

Artículo 21.

I.a II;





III. No tener vínculo matrimonial, ni parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el tercer grado con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces de Primera Instancia o el Oficial Mayor, excepto cuando su ingreso al cargo haya sido anterior a la designación de los referidos servidores públicos;

IV. ...

Artículo 27.

I. a III...

Serán atribuciones de los oficiales de partes, recibir los escritos y demás documentos que estén dirigidos al Pleno, la Presidencia, las Salas de Apelación, Juzgados de Primera Instancia, Unidades de Apoyo a la función Jurisdiccional y, entregarlos a quien corresponda, en la forma y términos que les señale el reglamento y acuerdos respectivos.

Artículo 29.

. . .

I. a III;

IV. No tener vínculo matrimonial, ni parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces de Primera Instancia, excepto cuando su



ingreso al cargo haya sido anterior a la designación de los referidos servidores públicos;

V. a VI.

Artículo 30.

DEL ESTADO

I. ...

II. Derogada.

III. a XXVI.

Artículo 30 BIS.

La Coordinación Administrativa tiene como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación y funcionamiento de los **tribunales** de **primera instancia**. Tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento, adoptando las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;
 - II. Establecer y mantener actualizados los programas de capacitación al personal;
 - III. Implementar acciones, en las diferentes instancias del Poder Judicial, con el objeto de que funcionen adecuadamente; y

IV. ...



Artículo 31.



I. a IV;

V. No tener vínculo matrimonial ni parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, con los magistrados del Tribunal Superior, jueces de Primera Instancia y el Oficial Mayor, excepto cuando su . ingreso al cargo sea anterior a la designación de los referidos servidores públicos.

Artículo 32.

Los Jueces de **Control** y los integrantes de los Tribunales de **Enjuiciamiento** comprenden la jurisdicción de **primera** instancia en materia penal adversarial oral para adultos. En materia de justicia para adolescentes existirá, además, el Juez de Ejecución.

Los Juzgados de **Control** y los Tribunales de **Enjuiciamiento** contarán, además, con los servidores públicos que sean necesarios para su buen funcionamiento.



Los Juzgados de Control, los Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones se integran por el número de Jueces que determine el Pleno. El Tribunal de Enjuiciamiento en materia penal siempre se integrará por tres Jueces.

En los Juzgados de Control y en los Tribunales de Enjuiciamiento podrá nombrarse un Administrador, o bien a consideración del Pleno las atribuciones de aquel serán asumidas por quien funja como jefe o encargado de causas.

Artículo 32 BIS.

El administrador adscrito a los Juzgados de **Control** y a los Tribunales de **Enjuiciamiento** tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX.

Artículo 37.

Especializados del penal, los iueces ramo Adolescentes, Tribunales los integrantes de los de Enjuiciamiento y los de Ejecución de Sanciones conocerán de los asuntos que por materia les corresponda, de conformidad con las leyes aplicables y de aquellos que por jurisdicción auxiliar les confieran otras leyes.



En los Juzgados Especializados para Adolescentes existirán Jueces de Control, Jueces de Juicio y Jueces de Ejecución, quienes para conocer de los asuntos de su competencia, se sujetarán a un riguroso turno e intercambio de roles o funciones a fin de equilibrar sus cargas laborales.

ESTADO Enjuiciamiento de un mismo Distrito Judicial, para equilibrar sus cargas laborales, adoptarán el sistema rotativo de roles o funciones basado en la competencia en razón del turno, salvo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine otra forma.

Bajo ninguna circunstancia el Juez de **Control** podrá fungir como Juez de **Tribunal de Enjuiciamiento** en un mismo asunto y viceversa.

Todo incidente de liquidación, autorización para el pago en parcialidades o para embargo de bienes, remate en pública almoneda o cualquier otra incidencia o controversia que se suscite en la etapa de ejecución de sentencia, serán resueltas por el Juez a quien inicialmente haya correspondido el asunto, salvo disposición legal en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Se deroga

Artículo 39. Se deroga.

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. Se deroga.



CAPÍTULO TERCERO

REGLAS PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 42.

Requisitos para ser Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia

Para ser secretario de acuerdos de juzgado de primera instancia, se debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 de esta ley.

Artículo 43.

Requisitos para ser Actuario, Notificador, Oficial de Partes o Secretario Auxiliar de Juzgados de Primera Instancia

Para ser Actuario, Notificador, Oficial de Partes o Secretario Auxiliar de juzgados de Primera Instancia, deberán reunirse los requisitos que establece el artículo 23 de esta ley.

Artículo 44.

Obligaciones administrativas de los Jueces de Primera Instancia

Además de los asuntos de su competencia, los jueces de Primera Instancia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a X.



Artículo 45.

Obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia

Son obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de Primera Instancia:

I. a XVI.

Artículo 46.

Obligaciones de los Actuarios, Notificadores y Oficiales de Partes de los Juzgados de Primera Instancia.

Los actuarios y notificadores de los juzgados de Primera Instancia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a IV.

Artículo 47.

Obligaciones de los Secretarios Auxiliares de los Juzgados de Primera Instancia

Son obligaciones de los secretarios auxiliares de los juzgados de primera instancia:

I. a V...



H. LEGISLATURA

Artículo 48.

Suplencia de Jueces de Primera Instancia

Que no excedan de un mes, podrán ser sustituidos por el secretario de acuerdos.

Cuando las ausencias de los jueces de Primera Instancia excedan del término a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará un juez interino que se haga cargo del despacho, en tanto regresa el titular o se hace la designación definitiva.

Artículo 51.

Impedimentos, recusaciones o excusas de Jueces de Primera Instancia

En caso de impedimento, recusación o excusa de algún Juez de Primera Instancia, éste será sustituido por el que designe la Sala correspondiente.

Artículo 52.

Ausencias, impedimentos, recusaciones o excusas de Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados de Primera Instancia

23



Artículo 53.



I. ...

II. Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito ante el Pleno cuando se trate de las Salas, Magistrados o servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia; ante la Sala correspondiente, cuando se trate de los jueces de Primera Instancia que conozcan de ese ramo y, ante éstos cuando sea contra los empleados de sus juzgados;

III. a VIII.

Artículo 75.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia gozan de la inmunidad que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éstos, así como los jueces de Primera Instancia de la que les otorga la Constitución Política del Estado.

. . .

TÍTULO QUINTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Derogado

Artículo 76. Derogado.

Artículo 77. Derogado.



Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81 se deroga.

Artículo 82 se deroga.

Artículo 83. se deroga.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. Derogado.

Artículo 90. Derogado.

Artículo 91. Derogado.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 94. Derogado.



Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 97. Derogado.

DEL ESTADO Artículo 98. Derogado.

Artículo 99. Derogado.

Artículo 100. Derogado.

Artículo 101. Derogado.

Artículo 102. Derogado.

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. Derogado.



Artículo 113. Derogado.

Artículo 114. Derogado.

Artículo 115. Derogado.

EGISLATURA EL EST**Art**ículo 116. Derogado.

Artículo 117. Derogado.

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. Derogado.

Artículo 120. Derogado.

Artículo 121. Derogado.

Artículo 122. Derogado.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 124. Derogado.

Artículo 125. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. En las causas penales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, continuarán su substanciación, conforme dispone el artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento, es decir, de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; las alusiones a Juez de Garantía y Tribunal de Juicio Oral suprimidas de esta ley, por congruencia a este último Ordenamiento Legal, deberán seguir vigentes.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA MAVA MARTÍNEZ